



Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311216523000348.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada con el número de folio 311216523000348, en la que se requirió lo siguiente:

*"SE SOLICITA EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON LA FUNCIÓN DE DOCENTES DE EDUCACIÓN FÍSICA CON LA CATEGORÍA E0763 QUE SE JUBILARON, PENSIONARON, FALLECIERON, RENUNCIARON O CAUSARON BAJA EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2023 DISTRIBUIDO POR FECHA DE BAJA EN EL SERVICIO.*

*ESPECIFICANDO:*

*NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO.*

*NIVEL EDUCATIVO EN EL QUE LABORABA.*

*MOTIVO O CAUSA DE BAJA.*

*CLAVE PRESUPUESTAL QUE OSTENTABA.*

*CANTIDAD DE HORAS QUE DEJÓ VACANTES AL CAUSAR BAJA.*

*CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORABA.*

*LOCALIDAD Y MUNICIPIO DONDE SE ENCUENTRA EL CENTRO DE TRABAJO DONDE LABORABA AL MOMENTO DE LA BAJA."*

**SEGUNDO.** En fecha quince de diciembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante por la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

*"SE ADJUNTA AL PRESENTE, RESPUESTA A SU PETICIÓN INFORMATIVA.*

*SIN OTRO PARTICULAR Y PARA CUALQUIER COMENTARIO AL RESPECTO PUEDE COMUNICARSE AL TELÉFONO 920 4289, 9204290 O A TRAVÉS DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS SOLICITUDES.SEGEY@YUCATAN.GOB.MX Y SEGEY.TRANSPARENCIA@GMAIL.COM"*

**TERCERO.** En fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

*"LA AUTORIDAD OBLIGADA A SIDO OMISA EN PROPORCIONAR LOS DATOS PUBLICOS(SIC) SOLICITADOS EN EL TIEMPO RAZONABLE."*

**CUARTO.** Por auto emitido el dieciocho de enero del presente año, se designó a la Maestra María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día dos de febrero del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año que acontece, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con sus alegatos remitidos por la Plataforma Nacional de Transparencia y documentales adjuntas, y con el correo electrónico institucional de fecha veintidós de febrero del propio año, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos atañe; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de revocar su conducta inicial, pues manifestó que derivado del recurso de revisión entregó al recurrente la información solicitada mediante su correo electrónico en fecha veintidós de febrero del presente año, remitiendo diversas documentales para apoyar su dicho; en tal sentido, se consideró pertinente dar vista al recurrente del correo electrónico y constancias adjuntas en respuesta, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizarlo se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.** En fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.** Mediante proveído de fecha siete de marzo del año en curso, se tuvo por fenecido el



término que le fuere concedido al recurrente por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del referido año, en razón que no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, y por ende, se declaró precluido su derecho; en tal sentido, en virtud que, ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendido al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.** En fecha diecinueve de marzo del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente anterior.

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 311216523000348, en la cual su interés radica en obtener: *"Listado de los Servidores Públicos con la función de Docentes de Educación Física con la categoría E0763 que se jubilaron, pensionaron, fallecieron, renunciaron o causaron baja*



en el periodo comprendido del 01 de enero al 23 de noviembre del 2023 distribuido por fecha de baja en el servicio. Especificando: Nombre del servidor público. Nivel educativo en el que laboraba. Motivo o causa de baja. Clave presupuestal que ostentaba. Cantidad de horas que dejó vacantes al causar baja. Clave de centro de trabajo donde laboraba. Localidad y municipio donde se encuentra el centro de trabajo donde laboraba al momento de la baja.”.

Al respecto, la Secretaría de Educación, hizo del conocimiento del ciudadano en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, que adjuntaba la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con la conducta de la autoridad, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

En tal sentido, del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311216523000348, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a precisar lo siguiente:

“Se adjunta al presente, respuesta a su petición informativa.

Si otro particular y para cualquier comentario al respecto puede comunicarse al teléfono 920 4289, 9204290 o a través de los correos electrónicos [solicitudes.segey@yucatan.gob.mx](mailto:solicitudes.segey@yucatan.gob.mx) y [segey.transparencia@gmail.com](mailto:segey.transparencia@gmail.com)”.

De la consulta efectuada, se pudo advertir que el Sujeto Obligado fue **omiso** en **adjuntar** el archivo o documento a través del cual hace entrega de su respuesta, ya que no se observan constancias u archivos que lo contengan; **por lo que, si resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.**

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio de alegatos remitido por la autoridad responsable y las que fueron adjuntas a dicho oficio, se desprende su intención de modificar su conducta inicial, toda vez que, requirió a la **Dirección**



General de Educación Básica, quien por correo electrónico de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, precisando lo siguiente:

...

Con fundamento en los artículos 11 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con relación a la solicitud de información con número de folio 311216523000348, en el que solicita:

"Se solicita el listado de los Servidores Públicos con la función de Docentes de Educación Física con la categoría E0763 que se jubilaron, pensionaron, fallecieron, renunciaron o causaron baja en el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023 distribuido por fecha de baja en el servicio Especificando :  
Nombre del servidor público Nivel educativo en el que laboraba Motivo o causa de baja  
Clave presupuestal que ostentaba Cantidad de horas que dejó vacantes al causar baja.  
Clave de centro de trabajo donde laboraba Localidad y municipio donde se encuentra el centro de trabajo donde laboraba al momento de la baja"

Es por ello que se da contestación de la siguiente manera:

El nivel de educación especial e inicial informaron que en sus archivos no se cuenta con información en los términos solicitados, lo anterior de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con apego en lo establecido en el artículo 11, fracción I de la Ley General de Archivos, así como en el artículo 10, fracción I, de la Ley de Archivos del Estado de Yucatán.

Respecto a los niveles educativos de indígena, preescolar, primaria y secundaria, dan respuesta a través de los documentos adjuntos en Excel.

...

Adjuntando diversos archivos entre los que se encuentran:

NOMBRE	NIVEL EDUCATIVO	MOTIVO CAUSA	CLAVE	CI DONDE LABORABA AL MOMENTO DE LA BAJA	LOCALIDAD	MUNICIPIO	FECHA DE BAJA
OSULDO ORTIZ ANGEL ANTONIO	PRIMARIA INDIGENA	ABJACON	02240000000000000000	EN TIEMPO LIBRE	CHUMEL	CHUMEL	02/01/2023

Edad indígena

En relación a la solicitud 311216523000348 Situación Preescolar

Clave presupuestal que ostentaba	Cantidad de horas que dejó vacantes al causar baja	MOTIVO	CI	MUNICIPIO	LOCALIDAD	DOCENTE	AÑO
0798130790000000000000	0	ABJACON	0224000000	SUSTO SIERRA MENEZ	CAUCAL	MILLER NOVELLO LUIS FRANCISCO	2023
0798130790000000000000	0	ABJACON	0224000000	LA MUNDIC RILE	MERIDA	MILLER NOVELLO LUIS FRANCISCO	
0798130790000000000000	0	ABJACON	0224000000	LA ESTAD DE DIO	MERIDA	MILLER NOVELLO LUIS FRANCISCO	
0798130790000000000000	0	ABJACON	0224000000	FEDERICO ROZAS	MERIDA	MILLER NOVELLO LUIS FRANCISCO	
0798130790000000000000	0	ABJACON	0224000000	LUIS PASTOR	CANSAHON	MARONA SANTANA FRANCISCO	
	0	ABJACON	0224000000	TOR JUAN NES DE LA CRUZ	CANSAHON	MARONA SANTANA FRANCISCO	
	0	ABJACON	0224000000	TRUJES DE MUELTO	SUMA DE MEXICO	MARONA SANTANA FRANCISCO ESPINOSA	
0798130790000000000000	1	PENSON	0224000000	LUIS OLIVEROS SARMIEN	MERIDA	SANCHEZ CARVAJAL LUIS ALBERTO	
0798130790000000000000	0	PENSON	0224000000	COSECHA RANOS DEL NO	MERIDA	SANCHEZ CARVAJAL LUIS ALBERTO	
0798130790000000000000	0	PENSON	0224000000	LUBAL	MERIDA	SANCHEZ CARVAJAL LUIS ALBERTO	
0798130790000000000000	0	PENSON	0224000000	GABRIEL GARCA MARQUEZ	MERIDA	SANCHEZ CARVAJAL LUIS ALBERTO	

Nombre de Unidad Educativa	Nivel Educativo	Número de vacantes	Que Presenta un estudiante	Cantidad de Vacantes	Que se OT	Turno	Localidad	Edad
POOT SORREANS JOSÉ ADALBERTO	Primaria	ABRIL	079998076304.000027, 07	8	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
POOT SORREANS JOSÉ ADALBERTO	Primaria	ABRIL	079998076304.000027, 07	12	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
SUASTE GÜENNEZ ARTURO DE ATOCHA	Primaria	ABRIL	079998076304.000028, 07	12	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
LOPEZ CAURICH RENAN AUGUSTO	Primaria	ABRIL	0799980763112.000038	12	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
BUSTAMANTE BURGOS JOSÉ LUIS	FEDERAL	ABRIL	079823.0076302.000002, 07	12	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
QUINTAL MEDINA MARCO ANTONIO	TECNICA	ABRIL	0748310076301.003048, 07	6	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
QUINTAL MEDINA MARCO ANTONIO	TECNICA	ABRIL	0748310076302.003053, 07	24	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
POOL MARTINEZ VICTOR JAVIER	TECNICA	ABRIL	0748310076302.003076, 07	12	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
HERRERA ESPINOSA FERNANDO BENJAMIN	TECNICA	ABRIL	0748310076308.003006	8	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
LOPEZ CAURICH RENAN AUGUSTO	TECNICA	ABRIL	0748310076302.003053, 07	18	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
VALDEZ GONGORA GERARDO JOSÉ	TECNICA	ABRIL	0748310076302.003050, 07	10	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
CACHON CARRILLO AIAN FRANCISCO	TECNICA	ABRIL	0748310076302.003028, 07	12	10/03/2024	NOCTURNO	NOCTURNO	12 años
... (rows omitted for brevity) ...	...	...	...	...	...	...	...	...

SUBSISTEMA	NOMBRE	PLAZAS	HORAS DE EDUCACION FISICA	CCT	VIGENCIA	MOTIVO
ESTATAL	POOT SORREANS JOSÉ ADALBERTO	079998076304.000027, 07	8	31E030063U	01/08/2023	ABRILACION
ESTATAL	POOT SORREANS JOSÉ ADALBERTO	079998076304.000027, 07	12	31E030079V	01/08/2023	ABRILACION
ESTATAL	SUASTE GÜENNEZ ARTURO DE ATOCHA	079998076304.000028, 07	12	31E030052D	01/07/2023	ABRILACION
ESTATAL	LOPEZ CAURICH RENAN AUGUSTO	0799980763112.000038	12	31E030034Z	01/01/2023	PENSION
FEDERAL	BUSTAMANTE BURGOS JOSÉ LUIS	079823.0076302.000002, 07	12	31D520020W	01/01/2023	BAJA POR INVALIDEZ
TECNICA	QUINTAL MEDINA MARCO ANTONIO	0748310076301.003048, 07	6	31D520061	01/01/2021	ABRILACION
TECNICA	QUINTAL MEDINA MARCO ANTONIO	0748310076302.003053, 07	24	31D520028A	01/01/2021	ABRILACION
TECNICA	POOL MARTINEZ VICTOR JAVIER	0748310076302.003076, 07	12	31D520030M	31/12/2021	ABRILACION
TECNICA	HERRERA ESPINOSA FERNANDO BENJAMIN	0748310076308.003006	8	31D520035A	01/01/2021	ABRILACION
TECNICA	LOPEZ CAURICH RENAN AUGUSTO	0748310076302.003053, 07	18	31D520043A	31/12/2021	ABRILACION
TECNICA	VALDEZ GONGORA GERARDO JOSÉ	0748310076302.003050, 07	10	31D520035A	31/12/2022	BAJA POR DEFUNCION
TECNICA	CACHON CARRILLO AIAN FRANCISCO	0748310076302.003028, 07	12	31D520034E	01/01/2023	ABRILACION

Educación Secundaria

Respuesta que fue hecha del conocimiento del ciudadano en fecha **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, a través del **correo electrónico** que designare en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones; apoya lo anterior, la captura de pantalla inserta a continuación:



solicitudes.segey

**De:** solicitudes.segey <solicitudes.segey@yucatan.gob.mx>  
**Enviado el:** Jueves, 22 de febrero de 2024 01:32 p. m.  
**Para:**  
**Asunto:** Notificación de Respuesta - 311216523000348  
**Datos adjuntos:** Resp PNT348 UT.zip

C.

En atención a su petición de información con número de folio 311216523000348, envío por este medio respuesta a su solicitud, en caso de que no hubiera podido obtenerla por medio de la Plataforma.

Sin otro particular, solicito confirme la recepción de este correo.

Atte.  
UT

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



Secretaría de Educación  
Dirección Jurídica  
Unidad de Transparencia



Calle 10 No. 201-A por 23 y 25 Colonia García Ginerés  
Tel (997) 9204289 y (997) 9204290.  
Mérida, Yucatán, México, C.F. 97070

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA  
REGISTRO: 168287  
INSTANCIA: SEGUNDA SALA  
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008  
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA  
TESIS: 2A/J. 186/2008  
PÁGINA: 242

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**  
DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE **LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.**  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.  
TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL,



**EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."**

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; ya que este Órgano Garante tiene conocimiento que la **Secretaría de Educación, el día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, notificó e hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 311216523000348, a través del correo electrónico que proporcionare en el presente medio de impugnación, lo cual sí resulta acertado**, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos atañe, ya no es posible notificarle a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, y hacerle entrega de manera electrónica en dicho medio; **por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada.**

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Determinado lo anterior, conviene hacer mención que este Órgano Garante, no está prejuzgando sobre la legalidad o ilegalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, pues eso sería motivo de otro recurso de revisión por parte del ciudadano en contra de la respuesta en la que manifieste sus agravios, a fin de determinarse si se encuentra debidamente fundada y motivada, y cumple con el procedimiento previsto en la Ley, sino únicamente se hace hincapié sobre la tramitación y otorgamiento de una respuesta a la persona solicitante; por lo que, a criterio del Pleno de este Organismo Autónomo, queda insubsistente el agravio esgrimido por el recurrente, y consecuentemente, la materia del presente recurso de revisión se ha extinguido, puesto que, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de acceso con folio **311216523000348** de manera total y correcta, circunstancia que genera certeza jurídica en este Instituto para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular, y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se

considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular. Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a.JJ. 13/95. Página: 195. INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes."

"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

"Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente."

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto



por el recurrente, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311216523000348**, por parte de la Secretaría de Educación, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**TERCERO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el



artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro. - - - - -

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

ARAC/MACF/HNM